



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4945/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4945/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con una
persona servidora pública con nombramiento
de la Dirección Jurídica.

“No otorgan la información y violentan mi
derecho a la información”



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la
prevención.

Palabras clave:

**Prevención, Cargo, Oriundo, Barrio, Colonia, Pueblo, Parentesco,
Funciones, Experiencia.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. IMPROCEDENCIA	9
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4945/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4945/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4945/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de octubre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075324002201, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con fines de investigación periodística y sea dada a conocer la información a la población de Xochimilco, solicito lo siguiente:

Las respuestas deberán ser respondidas por la Alcaldesa en Xochimilco Circe Camacho; por cada funcionario al que le brindo el nombramiento como DIRECCIÓN JURÍDICA requiero la información en Word.

Nombre Completo del funcionario
Nombre del Cargo

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

¿Es oriundo de Xochimilco?

¿Vive En Xochimilco?

En caso de que si viva en Xochimilco, ¿en que barrio, colonia y/o pueblo radica?

¿Es amiga o amigo de la alcaldesa Circe Camacho?

¿ES familiar directo o

¿Que lazos de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma

En caso de que no viva en Xochimilco, ¿en qué Alcaldía vive?

¿Conoce las problemáticas de la comunidad en Xochimilco?

¿Cuáles son las funciones adicionales que deberá realizar y que no se encuentran en el manual administrativo?

¿Cuántos años de experiencia tiene laborando?

¿Tiene experiencia necesaria para el nombramiento que e brindaron?

¿Cuál es la experiencia que tiene para considerarlo para ese cargo público?

¿Cuáles son las habilidades que debe tener el funcionario público para ese cargo?

¿Quién tomo la dedición de la otorgarle el nombramiento para ese cargo?

¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario?

¿Cuáles fueron las evaluaciones que realizaron para considerarlo en el puesto que ocupa?

¿Cuál es el meto de evaluación que utilizo para medir los niveles de confianza a ese funcionario?

¿Tiene antecedentes penales?

¿Cuál será el mecanismo de evaluación de desempeño que utilizara para rescindir de los servicios es decir que deje el cargo o lo corran al funcionario público?" (Sic)

2. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- El Secretario Particular de la Alcaldía hizo del conocimiento lo siguiente:

" ...

Por instrucciones de la Alcaldesa Circe Camacho Bastida se instruye al Secretario Particular a dar respuesta a esta solicitud de información.

*Por lo anterior, se informa que esta Secretaría Particular toma conocimiento de la presente solicitud de información y en cuanto a los cuestionamientos **¿Quién tomo la dedición de la otorgarle el nombramiento para ese cargo? ¿Cuál fue el criterio de reclutamiento y selección para asignar el cago público a ese funcionario? (sic)**, se informa que es facultad exclusiva de la Alcaldesa elegir, determinar y establecer su estructura, lo anterior*

con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

VIII. Establecer la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de las Alcaldías, en función de las características y necesidades de su demarcación territorial, así como su presupuesto, conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 de la presente ley.

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación, así como el cumplimiento a los criterios de paridad y diversidad. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

CAPÍTULO I DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS NOMBRAMIENTOS

Artículo 71.

Párrafo 2

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, diversidad e inclusión, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

...” (Sic)

- La Dirección General de Administración hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

Por lo anterior y con el fin de dar correcta información a la Ciudadanía, en relación al nombre completo del funcionario, nombre del cargo y experiencia laboral le informo lo siguiente.

Director Jurídico
JUAN CARLOS CORTEZ VAZQUEZ
LICENCIATURA

EXPERIENCIA LABORAL

INICIO	FECHA	CONCLUSION	INSTITUCION	CARGO
01-OCT-2024	30-SEP-2024		ALCALDÍA IZTAPALAPA	SUBDIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES
01-OCT-2015	30-SEP-2018		ALCALDIA AZCAPOTZALCO	JUEZ DE AMAPROS
16-AGO-2014	30-SEP-2015		DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS	ABOGADO CONTRATADO POR LA OFICINA DE ESTABILIDAD LABORAL

en lo que respecta a la información a que si son oriundos, viven, se indique el barrio, colonia pueblo, o en caso de no vivir en Xochimilco indicar en que alcaldía vive, de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de designación y/o nombramientos no indica que esto sea una condicionante para ocupar un espacio dentro de la estructura de la Alcaldía y además se tratan de datos personales que deben ser protegidos, por lo que en caso de ser necesario, solicito sea solicitada la valoración de la solicitud folio 092075324002201, del 11 de octubre del presente, al Comité de Transparencia de esta alcaldía, Órgano colegiado cuya función es determinar la naturaleza de la información y que constituye el soporte fundamental para el entramado

institucional que hace posible la transparencia, el acceso a la información pública, la protección de los datos personales, la gestión archivista, la rendición de cuentas y la apertura institucional dentro de esta alcaldía, toda vez que es información restringida en su modalidad de ser confidencial de los servidores públicos; De la decisión otorgarle el nombramiento recae directamente en la alcaldesa en el ejercicio de las facultades como titular de la alcaldía que le otorgan los artículos 122 apartado A, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 apartado B, numeral 3, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 31 fracciones I, VIII, y XIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; que esta Dirección General no cuenta con antecedente alguno que nos señale que algún funcionario de esta administración sea amiga o amigo de la alcaldesa, sea familiar directo o tenga algún lazo de parentesco por consanguinidad de primero, segundo, tercer, cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato para que preste sus servicios en la misma; En atención a la solicitud de información del reclutamiento y selección para asignar el cargo público al funcionario, se consideró lo establecido en el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, que establece que el ingreso y permanencia de los servidores públicos implica el conocimiento y compromiso con los valores y principios éticos establecidos en el Código, esto significa que un criterio clave para la selección de un funcionario es su disposición a adherirse a estos valores de respeto, profesionalismo transparencia y objetividad. Aunque el texto no especifica directamente los detalles del proceso de selección, se puede inferir que el reclutamiento está orientado a identificar a candidatos que demuestren estas cualidades éticas y un compromiso claro con el servicio a la sociedad; Así mismo, el fundamento jurídico para el proceso de selección y/o evaluación y/o promoción del personal de estructura es la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 53, alcaldías en su apartado gobierno y régimen interior fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV; Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que es de observancia obligatoria, en lo que corresponda, para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, que en su Capítulo III, Capital Humano, Sección 'I, Disposiciones para el Capítulo 1000, apartado 2.3 concerniente a la contratación, nombramientos, identificación y Expedientes de personal en su numeral 2.3.11 que indica que las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, y Artículo 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su título III, relacionado a la organización administrativa de las alcaldías, en su capítulo I, referente a las unidades administrativas y sus nombramientos, Ley reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, y que señala que sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías; En cuestión de evaluación del personal se tiene considerado lo estipulado en la Circular Uno 2024, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, que es de observancia obligatoria, en lo que corresponda, para las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías, que en su Capítulo III, Capital Humano, Sección I, Disposiciones para el Capítulo 1000, apartado 2.3 concerniente a la contratación, nombramientos, identificación y Expedientes de personal en su numeral 2.3.11 indica que la titular de la Alcaldía tiene la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos de! personal, para ocupar una plaza en

su estructura orgánica autorizada, previa Evaluación Integral de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, proceso que permite valorar las características psicológicas, socioeconómicas, académicas y de experiencia laboral de una persona, para determinar el nivel de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Formato de Perfil de Puesto para el personal de estructura, Además, según sea el caso, las Alcaldías, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable. Cuando la persona titular de la Alcaldía considere que se deben desarrollar, aplicar-y calificar pruebas psicométricas, habilidades y capacidades de conocimiento para determinar si las personas servidoras públicas y los aspirantes a ocupar cargos son idóneos para ello, se podrá solicitar una Evaluación Integral a la DGAPyDA

de acuerdo a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, Ley reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución local, en la que indica que sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías en su TÍTULO III, de la organización administrativa de las Alcaldías, en su capítulo I, de las unidades administrativas y sus nombramientos en su artículo 72 nos señala que para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos: No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública, No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual establecidos en la legislación penal aplicable; No estar condenada o condenado con sentencia firme por el delito de violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, establecidos en la legislación penal aplicable, por lo que este funcionario cumplió con lo indicado en esta normatividad, por lo que este funcionario no se encuentra en los considerados.

...” (Sic)

3. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“No otorgan la información y violentan mi derecho a la información” (Sic)

4. Por acuerdo del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del precepto normativo:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
...”

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló *“No otorgan la información solicitada y vio a el derecho a la información pública”* (Sic).

Sobre lo manifestado por la parte recurrente, este Instituto advierte que no queda clara su causa de pedir, toda vez que, el Sujeto Obligado notificó los oficios XOCH13.SER.089.2024 signado por el Secretario Particular de la Alcaldía, y XOCH13-DGA/719/2024 signado por el Director General de Administración, por medio de los cuales se entregó información y se emitió pronunciamiento a los requerimientos planteados en la solicitud.

Por lo anterior, con el objeto de contar con mayores elementos para dilucidar la inconformidad de la parte recurrente y no dejarle en estado de indefensión, mediante acuerdo del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, **se le previno con la vista de la respuesta** emitida por el Sujeto Obligado, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos, lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado.

Ahora bien, el acuerdo de prevención fue notificado el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de cinco días hábiles con el cual contaba la parte recurrente para pronunciarse **transcurrió del quince al veintidós de noviembre**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el dieciocho de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre por el aniversario de la Revolución Mexicana, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de la Ponencia, no se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, se hace efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **desecha** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.